

**T.S.J. ILLES BALEARS SALA CIV/PE
PALMA DE MALLORCA**

**AUTO: 00003/2023
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SALA DE LO CIVIL Y PENAL
BALEARES**

-

Modelo: 904100

PLAÇA DES MERCAT 12
Teléfono: 971 721062 FAX.: 971 227216
Equipo/usuario: JLG
Correo electrónico:
N.I.G.: 07040 43 2 2018 0017372

PROCEDIMIENTO: RT APELACION AUTOS 0000007 /2022

SOBRE: DESCUBRIMIENTO DE SECRETOS

PROCURADOR: JOANA SOCÍAS REYNES, ALBERT COMPANY PUIGDELLIVOL , ALBERT COMPANY PUIGDELLIVOL ,
RAFAEL ROS FERNANDEZ , CELIA GARCIA SANCHEZ , JOANA SOCÍAS REYNES ,
ABOGADO: JAVIER CRESPO BONACHERA, JAVIER CARLOS BARINAGA MARTIN , JAVIER CARLOS BARINAGA MARTIN
, JUAN IGNACIO FUSTER-FABRA TOAPANTA , PEDRO HERRACH ARROM , JAVIER CRESPO BONACHERA ,
INTERVINIENTE: EUROPA PRESS DELEGACIONES SA, MIGUEL ANGEL SUBIRAN ESPINOSA , MANUEL PENALVA
OLIVER , BLANCA RUIZ ALFARO , MIGUEL ANGEL BLANCO VILLANUEVA , BLANCA POU SCHMIDT , MINISTERIO
FISCAL

AUTO

Ilmo. Sr. Presidente
D. Antonio José Terrasa García
Ilmo./a. Sr./a. Magistrado/a
D^a. Carmen Frigola Castellón
D. Fernando Socías Fuster

En Palma de Mallorca, a 25 de enero de dos mil veintitrés.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears,
integrada por el Presidente y los Magistrados al margen expresados, ha visto las

actuaciones correspondientes a los cuatro recursos de apelación, respectivamente interpuestos contra los autos de fecha 13 de septiembre de 2018, 17 de octubre de 2018, 28 de noviembre de 2018 y 11 de diciembre de 2018, dictados por Juzgado de Instrucción nº12 de Palma en las Diligencias Previas DPA 1002/2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Por auto de 12 de septiembre de 2022, que fue dictado por el Excmo. Sr. Magistrado Instructor en las Diligencias Previas 1/2020 y confirmado en apelación por el de 23 de noviembre de 2022 de esta misma Sala, se admitieron a trámite (en cumplimiento de lo dispuesto en la STC de fecha 7 de marzo de 2022 y su auto de aclaración de fecha 27 de junio de 2022) los recursos de apelación interpuestos por la procuradora doña Joana Socías Reynés, en nombre y representación de doña Blanca Pou Schmidt y Europa Press Delegaciones, S.A contra los autos de fecha 28 de noviembre de 2018 y 11 de diciembre de 2018 dictados por el Juzgado de Instrucción número 12 de Palma, y de los recursos de apelación interpuestos por la procuradora doña Joana Socías Reynés, en nombre y representación de don José Francisco Mestre García y Editora Balear, S.A. contra el auto de 11 de diciembre de 2018 dictado por el Juzgado de Instrucción número 12 de Palma

II.- El mencionado auto dictado por el Excmo. Sr. Magistrado Instructor en las Diligencias Previas 1/2020, fue recurrido en queja por la representación procesal de doña Blanca Pou Schmidt y Europa Press Delegaciones, S.A., por inadmisión a trámite de los recursos de apelación interpuestos contra los autos de 13 de septiembre de 2018 y 17 de octubre de 2018 dictados por el Juzgado de Instrucción número 12 de Palma en las Diligencias Previas 1002/2018.

La queja fue estimada por esta misma Sala mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2022, resolviéndose la admisibilidad de dichos recursos, y por aclaración posterior su admisión a trámite.

III.- Remitidos los autos al órgano de procedencia, el Excmo. Sr. Magistrado Instructor ha admitido a trámite los recursos de apelación interpuestos, dando traslado a las partes personadas para alegaciones, señalamiento de particulares y presentación de documentos justificativos.

IV.- Remitidos los autos a esta Sala y recibidos en la misma, se admitieron a trámite los recursos de apelación interpuestos, pasando las actuaciones en su día al ponente designado para esta causa, el Ilmo. Sr. Magistrado D. Antonio José Terrasa García.

V.- Por providencia de 9 de enero de 2023 se señaló la deliberación de los Rollos de Apelación RT 5-2022, RT 6-2022, RT 7-2022 y RT 8-2022 para el día 19 de enero de 2023.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En los cuatro recursos de apelación interpuestos en su día (contra los autos que respectivamente llevan fechas de 13 de septiembre, 17 de octubre, 28 de noviembre, y 11 de diciembre, todos del año 2018) se cuestiona la validez de las medidas de investigación, que fueron acordadas durante el transcurso de las DPPA nº.1002/2018 seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº.12 de Palma, en orden a identificar a los autores de sucesivas filtraciones que posibilitaban la publicación en prensa de datos y actuaciones declaradas secretas.

Para dicho fin se acordaron las diligencias de investigación que a continuación se relacionan:

1.- *Auto de 13 de septiembre de 2018.*

1/a.- Mediante auto que lleva fecha del día 13 de septiembre de 2018, se ordenó la expedición de los siguientes datos:

- MOVISTAR, Telefónica Móviles España SAU, llamadas emitidas y recibidas, posicionamientos de los teléfonos y resto de datos asociados del teléfono (...) del usuario JOSÉ FCO. MESTRE GARCÍA, comprendido entre los días 15 de junio 2018 hasta la fecha.
- MÁS MOVIL, llamadas emitidas y recibidas, posicionamientos de los teléfonos y resto de datos asociados del teléfono (...) de la usuaria BLANCA POU SCHMIDT, comprendido entre los días 01 de enero 2018 hasta la fecha.
- Y FRANCE TELECOM ESPAÑA SAU, llamadas emitidas y recibidas, y resto de datos asociados del teléfono (...) instalado en la sede de la oficina Europa Press, desde el día 01 de enero de 2.018 hasta la fecha.

1/b.- Contra dicha decisión se interpuso recurso de apelación por D^a. BLANCA POU SCHMIDT y EUROPA PRESS DELEGACIONES, S.A., en base a la afectación de diferentes derechos fundamentales:

- a) el secreto profesional periodístico (art. 20 CE en relación con el art. 10 CEDH), señalando que:

«el secreto profesional periodístico – *que ostenta no solo el periodista, sino también el medio de comunicación*- comprende no solo el derecho a no desvelar la identidad de sus fuentes , sino también la protección del lugar de trabajo, los documentos (archivos, notas tomadas por el periodista, grabaciones...), herramientas (teléfonos, ordenadores, pendrives, dispositivos de almacenamiento de datos ...) y el resto del material de investigación cuyo examen pudiera dar lugar, de forma directa o indirecta, al descubrimiento de la fuente. De hecho en la STEDH del caso Roemen y Schmit vs Luxemburgo, de 25-2-2003 el Tribunal»

- b) el derecho a la intimidad (art. 18.1 CE y art. 8 CEDH),
- c) y el derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18 CE y art. 8 CEDH).

Además, en el recurso se alegó que la decisión recurrida carecía de motivación sobre los requisitos exigibles para la procedencia de las medidas, y que los periodistas no tenían la condición de investigados.

1/c.- Esta misma decisión fue también recurrida en apelación por D. JOSÉ FRANCISCO MESTRE GARCÍA, apoyado en que el secreto profesional del periodista se encuentra reconocido en el art. 20.1.d) CE, cuyo contenido esencial debe ser respetado por los poderes públicos pese a su falta de desarrollo legal, y cuyo contenido mínimo de protección por el Estado viene definido por el TEDH:

«ha reiterado su clarísima jurisprudencia al respecto en muchas de sus sentencias, en las que ha manifestado hasta la saciedad que no pueden incautarse dispositivos o registrarse lugares de trabajo de periodistas para investigar sus fuentes para investigar filtraciones, ya se trata de noticias sobre procesos judiciales en curso que puedan desvelar funcionarios de un tribunal (SSTEDH *Ernst y otros contra Bélgica*, de 15 de julio de 2003 y *Ressiot contra Francia*, de 29 de junio de 2012), actuaciones policiales de la OLAF (STEDH *Tillack contra Bélgica*, de 27 de noviembre de 2007), actuaciones administrativas (STEDH *Martin y otros contra Francia*, de 12 de abril de 2012), información fiscal (STEDH *Nagla contra Letonia*, de 16 de julio de 2013) o militar (STEDH *Görmüs y otros contra Turquía*, de 16 de enero de 2016) »

En este escrito de recurso se mencionó la ausencia de motivación, y finalmente se añadió que:

«No existiendo una finalidad constitucionalmente legítima para efectuar la incautación del móvil y su inspección y la entrada y el registro domiciliario, al no ser admisible investigar las filtraciones efectuadas por funcionarios desleales mediante la restricción del derecho al secreto profesional del art. 20.1 D) CE, queda claro que los demás derechos fundamentales afectados –reconocidos por el art. 18 CE- han sido simultáneamente conculcados. »

1/d.- Sobre la admisión o inadmisión del mencionado recurso no se dictó resolución.

2.- *Auto de 17 de octubre de 2018.*

2/a.- Mediante auto que lleva fecha del día 17 de octubre de 2018, se expidió orden para la expedición de los siguientes datos:

- MOVISTAR, Telefónica Móviles España SAU, llamadas emitidas y recibidas, posicionamientos de los teléfonos y resto de datos asociados del teléfono (...) del

usuario JOSÉ FCO. MESTRE GARCÍA (periodista), comprendido entre octubre del 2.017 hasta 15 de junio de 2018.

- COMPAÑÍA TELEFONÍA MÁS MOVIL, para que hagan entrega de los listados de llamadas emitidas y recibidas, así como de los posicionamientos de los teléfonos y resto de datos asociados del teléfono (...), del que es usuario la periodista BLANCA POU SCHMIDT desde octubre del 2017 al 01 de enero del 2.018.

- COMPAÑÍA TELEFONIA FRANCE TELECOM ESPAÑA S.A.U. para que hagan entrega de los listados de llamadas emitidas y recibidas y resto de datos asociados del teléfono (...), instalado en la sede de la oficina de EUROPA PRESS, desde octubre del 2.017 hasta el 01 de enero de 2.018.

- MOVISTAR, Telefónica Móviles España SAU, llamadas emitidas y recibidas, posicionamientos de los teléfonos y resto de datos asociados del teléfono (...) de la usuaria SUSANA LÓPEZ LAMATA, (periodista), comprendido entre octubre del 2.017 2018 hasta el día de la fecha del presente oficio.

- TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U, llamadas emitidas y recibidas, posicionamientos de los teléfonos y resto de datos asociados del teléfono (...) instalado en la sede de la oficina de la agencia Efe, desde octubre del 2.017 hasta el día de la fecha.

Y respecto de la AGENCIA EFE DE BALEARES, a fin de que haga entrega inmediata a los Policías Nacionales con carnes 78.808 y 106.024, de los documentos, en cualquier formato que posea, del informe policial sobre la actividad económica del Grupo Cursach, informe al que hace referencia su noticia de fecha 05/07/2018. Igualmente habrán de entregar copia de la noticia difundida al resto de medios de comunicación con indicación, a ser posible, de la hora y fecha de realización.

2/b.- Se interpuso recurso de apelación por D^a. BLANCA POU SCHMIDT y de EUROPA PRESS DELEGACIONES, S.A., en base a las consideraciones consignadas en el precedente apartado 1/b.

2/c.- Y el mismo recurso fue también interpuesto por D. José Francisco Mestre García y la Agencia EFE, SME, SAU, conforme a las mismas consideraciones ya consignadas en el precedente apartado 1/c.

2/d.- Sobre la admisión o inadmisión del mencionado recurso no se dictó resolución.

3.- *Auto de 28 de noviembre de 2018.*

3/a.- Mediante auto que lleva fecha del día 28 de noviembre de 2018, se autorizó que:

«se faciliten todos los datos asociados a las comunicaciones de dichos números de teléfono como mensajes de texto, INSI, IMEI, identificación de números de teléfonos llamante y llamado, localización de los repetidores que se activen en cada llamada, etc; el listado de llamadas entrantes y salientes con identificación de todos los datos que figuren en los archivos de las compañías de teléfono acerca de los titulares y/o usuarios, cuenta asociada en caso de ser tarjetas prepago, cupones de recargas, cupones de fidelización y promociones; que se acompañe la interceptación de los accesos a internet y mensajería instantánea de internet con entrega descifrada y activación, recepción y envíos de datos GSM/GPRM/UTMS y que la misma sea entregada en doble canal (estéreo)»

Autorización que se produjo respecto de los teléfonos siguientes, en lo que interesa:

- Compañía de telefonía móvil MAS MÓVIL, para que hagan entrega de los listados de llamadas emitidas y recibidas, así como de los posicionamientos de los teléfonos y resto de datos asociados del teléfono (...), del que es usuaria BLANCA POU SCHMIDT, desde enero del 2.016, o desde que se posean datos en caso de que no se tenga desde tal fecha, hasta el 30 de septiembre de 2.017.

3/b.- La decisión Fue recurrida por D^a. BLANCA POU SCHMIDT y EUROPA PRESS DELEGACIONES, S.A., en base a las consideraciones consignadas en el precedente apartado 1/b.

3/c.- El mencionado recurso fue inadmitido mediante auto que lleva fecha del día 6 de febrero de 2019, por falta de legitimación como parte.

4.- *Auto de 11 de diciembre de 2018.*

4/a.- Mediante auto que lleva fecha del día 11 de diciembre de 2018, se autorizó la entrada y registro a las oficinas de Europa Press y Diario de Mallorca en esta ciudad,

a fin de requerir la entrega voluntaria, y en su defecto la intervención, del ordenador y el teléfono móvil utilizado, respectivamente, por los periodistas D^a. Blanca Pou Schmidt y D. José Francisco Mestre García, así como cuantos documentos policiales o judiciales tuvieran relación con el llamado «Caso Cursach», o las memorias externas o pendrives en que se pudiera contener dicha documentación, con el fin de proceder a su volcado y estudio de los correos electrónicos, whatsapps, y redes sociales.

4/b.- Tal decisión fue apelada por D^a. BLANCA POU SCHMIDT y EUROPA PRESS DELEGACIONES, S.A., con apoyo en la argumentación incorporada al antecedente apartado 1/b.

4/c.- El mencionado recurso fue inadmitido mediante auto que lleva fecha del día 6 de febrero de 2019, por falta de legitimación como parte.

5.- Adhesiones a los recursos

Los recursos de apelación que se han ido reseñando han contado con las siguientes adhesiones:

5/a.- En nombre y representación de D. MIGUEL ÁNGEL BLANCO VILLANUEVA se ha presentado escrito de adhesión a todos los recursos de apelación mencionados, con invocación de la STC 7 Mar. 2022 y la sentencia 9/2020, de 12 de marzo, de esta misma Sala.

5/b.- También se ha prestado escrito de adhesión a todos aquellos recursos en nombre y representación de D. MANUEL PENALVA OLIVER Y D. MIGUEL ÁNGEL SUBIRÁN ESPINOSA, en el que también se invocan la STC 7 Mar. 2022 y la sentencia 9/2020, de 12 de marzo, de esta misma Sala, añadiendo que el mero requerimiento para la entrega de los teléfonos y demás dispositivos y/o documentación de los periodistas podría constituir una injerencia lesiva por sí solo. Se menciona, en el escrito de adhesión, que todas las actuaciones se centraron,

siempre y en origen, en la búsqueda de las fuentes periodísticas, y que de ello derivaron las restantes pesquisas, por lo que se solicita.

«la Nulidad de la totalidad de Autos y demás Resoluciones Judiciales, y actuaciones Policiales y de cualquier índole que tengan su base ya sea mediata, inmediata, directa o indirecta en la extracción de información ya sea de los móviles (o demás dispositivos) de los periodistas, ya sea del listado y detalle de llamadas de los periodistas, ya sea de cualquier actuación guiada en la búsqueda de las fuentes supuestas de los periodistas »

5/c.- Del mismo modo, en nombre y representación de D^a. BLANCA RUIZ ALFARO se ha presentado escrito de adhesión a todos aquellos recursos, limitándose a solicitar:

«la nulidad de la totalidad de los autos recurridos y demás resoluciones judiciales, y actuaciones policiales o de cualquier otra índole que sean consecuencia de la obtención de datos derivados de los mandamientos o de cualesquiera datos, documentos e informaciones en cumplimiento de dichas resoluciones, ya sea de la información obtenida de los periodistas, o de cualquier actuación obtenida en la búsqueda de las fuentes supuestas de los periodistas »

6.- Impugnación de los recursos

El MINISTERIO FISCAL se ha opuesto a la estimación de los recursos, por considerar que las diligencias de averiguación cuestionadas se acordaron en el seno de una investigación sobre un posible delito de revelación de secretos, por la publicación de noticias en prensa relacionadas con actuaciones judiciales de las Diligencias Previas 1176/2014 del Juzgado de Instrucción nº12 de Palma, a fin de averiguar el origen de la filtración en prensa sobre presentación atestados, como información que era secreta, lo que fue una constante en el tiempo durante la tramitación de las mencionadas diligencias judiciales.

En su escrito de impugnación se desgranán los requisitos indispensables para restringir el derecho al secreto de las comunicaciones: principio de legalidad formal y material, autorización judicial durante un proceso, y proporcionalidad (necesidad,

idoneidad, imprescindible), no necesidad de que se explicita el juicio de proporcionalidad, pero sí los elementos para verificarlo, los presupuestos materiales de la intervención (investigación, delito grave, conexión de las personas con los hechos como de la necesidad de la medida -razones y finalidad perseguida), así como su posibilidad de motivación por remisión al integrarse con la solicitud policial; y también destaca la necesidad estricta de la medida (opuesta a la irrelevancia de los conocimientos proporcionados por ella, y a la posibilidad de su obtención de forma menos gravosa para el derecho fundamental).

A continuación, en el escrito de impugnación, se enfatiza la facultad de los informadores para mantener en el anonimato la identidad de su fuente u otros aspectos que pudieran conducir a conocer la misma, y que la protección de las fuentes periodísticas sirve, en último (pero importante) término, de garantía general del derecho a recibir información por parte de la colectividad, pero resalta que el ensanche de posibilidades informativas no se producía con las filtraciones investigadas, por la publicidad a que está abocado el juicio oral.

Menciona que se carece de una regulación específica del secreto profesional, y que no existe doctrina legal del TC ni jurisprudencia del TS que sirva para interpretar su contenido de una manera pacífica y asentada.

Sobre la gravedad del hecho investigado destaca que fueron al menos treinta las filtraciones de carácter indiciariamente delictivo las que se produjeron, y que los sospechosos de revelar información que tenía carácter de secreto eran precisamente quienes tenían la obligación de evitar su filtración y que estos tenían la condición de funcionarios públicos.

También argumenta que el derecho de los periodistas al secreto no es un derecho absoluto:

«Pretender su protección no quiere decir, en modo alguno, que deba crearse una "zona de no derecho" inmune a cualquier responsabilidad del periodista. Sin embargo, el derecho al secreto no debe ser objeto de más restricciones de las que pueda serlo, en general, el derecho a la libertad de expresión. Es decir, para que una injerencia de una autoridad pública en dicho derecho sea legítima: a) ha de

estar prevista en la ley; b) ha de perseguir un objetivo legítimo de los señalados en el apartado 2 del artículo 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial).»

Y finalmente expone que, respecto del auto de 13 de septiembre de 2018, se cumplen suficientemente los requisitos exigibles, dado que se pormenorizaron los avances de la investigación, concretamente que una de las filtraciones debía provenir precisamente del propio grupo de blanqueo de capitales; razón por la que los días 3, 6, 7 y 16 de agosto anterior se había recibido declaración policial a distintos miembros de dicho grupo policial; tras analizar las mismas y otros indicios relativos a una nueva filtración de otro informe policial llegaba a la conclusión que alguien con acceso al caso estaría filtrando a Europa Press informes policiales completos antes de su traslado a las partes personadas en la causa; filtraciones que también tenían por destinatario al periodista José Francisco Mestre García, y que la vía menos gravosa para el esclarecimiento era la obtención de las llamadas emitidas y recibidas por el teléfono del periodista durante el período estrictamente concerniente a la época de los acontecimientos investigados.

SEGUNDO.- En el Juzgado de Instrucción nº. 12 de Palma se incoaron las DPPA nº.1002/2018, para esclarecer el origen, procedencia, y obediencia, de las noticias que, en algunos medios periodísticos, venían apareciendo con relación a actuaciones judiciales respecto de las que se había declarado expresamente el secreto sumarial.

Durante el transcurso de dichas diligencias se produjeron las siguientes actuaciones que presentan interés para la resolución de los recursos interpuestos:

- Según ya se mencionó en el auto de 11 de abril de 2022, de esta misma Sala, en fecha 3 de agosto de 2018 se obtuvieron diferentes declaraciones de agentes de policía adscritos al Grupo de Blanqueo de Capitales (en concreto del subinspector

del CNP nº. 77.745, y de los funcionarios del CNP nºs. 77.336, 90.460, 113.131, y 77.745), quienes proporcionaron datos que hacían sospechar de la relación entre algunos integrantes concretos del mencionado Grupo de Blanqueo de Capitales y alguno de los periodistas sobre los que posteriormente se cernieron las investigaciones ahora cuestionadas, según se desprende del informe enviado tras aquellas tomas de declaración, al que seguidamente se aludirá.

- En dicho informe policial, fechado el día 12 de septiembre de 2018, se mencionó la aparición en prensa de la noticia sobre la elaboración de un informe de orden económico, que arrancaba de la difusión hecha por Europa Press a los restantes medios; noticia que -además- apareció ilustrada con la fotografía de un «carro de la compra con gran cantidad de legajos que contenían el informe filtrado», que a decir del Jefe Accidental fue tomada por miembros de dicho Grupo y en principio solo ellos la tenían, «por lo que sin duda había salido del propio Grupo de Blanqueo»; asimismo se informó de que, en fecha 7 de agosto de 2018, el Jefe de dicho Grupo (CP 77.745) negó haber filtrado nada, pero aseguró haber dicho -a modo de broma- que ahora debían de publicar un fotografía con el expediente para que se viera el volumen del mismo. Y fue en ese mismo informe donde se mencionó que la periodista D^a. Blanca Pou Schmidt poseía -según manifestó- el informe policial, pero que se negó a revelar su fuente, y que se podrían estar filtrando datos al periodista del Diario de Mallorca D. José Francisco Mestre García, quien habría obtenido la fotografía. Seguidamente, en dicho informe policial, se solicitaron las medidas acordadas por resolución judicial del día siguiente.

- En el auto de fecha 13 de septiembre de 2018 se acordaron las primeras medidas de averiguación que ahora se cuestionan, encaminadas a obtener los datos de tráfico respecto de llamadas efectuadas o recibidas por los periodistas D^a. Blanca Pou Schmidt, D. José Francisco Mestre García, y el del teléfono instalado en las oficinas donde tenía la sede Europa Press, que fueron justificadas en atención a que ello era necesario:

«En el caso de autos es necesario acceder a los datos solicitados por la policía para poder investigar los hechos, consistentes en la aparición en prensa de noticias confidenciales acerca de la apertura de un procedimiento judicial en el que

se ha decretado el secreto de las actuaciones con traslado a la prensa de determinados archivos confidenciales que no debían ser divulgados.»

- Más adelante se emitió un nuevo informe policial, fechado el día 8 de octubre de 2018, donde se expresó que el periodista D. José Francisco Mestre García no iba a revelar su fuente de información, aunque reconoció tener los datos del informe económico, añadiéndose que:

«Una vez obtenidos los resultados de los listados telefónicos solicitados de los dos periodistas, y tras un estudio inicial aún por completar, se han obtenido los siguientes datos de interés».

Tales datos de interés incluyeron que los listados telefónicos de los dos periodistas evidenciaban las llamadas mantenidas con aquellas personas que en su momento estuvieron en poder de la información publicada, por lo que se solicitó la ampliación del período a investigar por el mismo método.

- El día 17 de octubre de 2018 se emitió otro informe policial, relativo a la necesidad de obtener de las oficinas de la Agencia EFE los documentos concernientes al informe económico que se había divulgado en prensa.

- Mediante auto de fecha 17 de octubre de 2018 se acordaron las medidas que ya constan especificadas respecto de dicha resolución, en base a la misma justificación antes expuesta.

- En otro informe policial, fechado el día 27 de noviembre de 2018, se aludió a las dificultades para la investigación, derivadas de que tanto la Fiscalía como los Juzgados podrían haber tenido relación con la revelación de secretos, igual que el Grupo de Blanqueo, respecto del que se insistió en que de él podría haberse filtrado el informe económico. A continuación, se explicó en el informe que estas circunstancias dificultaban la investigación:

«Es por ello que no se pudieron realizar cierto tipo de actuaciones como intervenciones telefónicas, seguimiento de filtraciones posteriores,... debido a que todos los posibles presuntos autores habrían estado sobreaviso (sic) de la investigación. Por lo tanto, las gestiones para esclarecer los hechos se centraron

en obtención de pruebas pretéritas e inalterables como son los listados telefónicos...»

Seguidamente se aludió al resultado de la información desprendida de los listados de los periodistas y del Jefe del Grupo de Blanqueo, solicitándose ampliación del período a investigar.

- En el auto fechado el día 28 de noviembre de 2018 se accedió a lo solicitado, con la siguiente justificación expresa:

- En cuanto al requisito de especialidad, se indicó que la investigación se estaba desarrollando acerca de un posible delito de revelación de secretos del art. 417 CP, respecto del que ya se habían desplegado actuaciones policiales tendentes a constatar su realidad y la identidad de sus presuntos autores.

- Respecto del requisito de idoneidad, se mencionó que el objetivo pretendido solo resultaba plenamente alcanzable por la diligencia propuesta, puesto que la observación telefónica permitiría delimitar el ámbito subjetivo de perpetración del delito, lo que no era factible mediante vigilancias expuestas al riesgo de ser descubiertas.

- La excepcionalidad se justificó en atención a que se habían agotado todos los restantes medios de investigación, haciendo imprescindible la medida.

- Su necesidad se expuso por razón de que las intervenciones solicitadas constituían el único modo de proceder a la averiguación completa, visto que las vigilancias y seguimientos no proporcionarían nuevos indicios ni los datos definitivos.

- Y su proporcionalidad vino establecida en función de la gravedad inherente a los hechos investigados, por los daños a veces irreparables que el proceso paralelo y mediático podía provocar.

- La siguiente petición de diligencias fue evacuada mediante el oficio policial fechado el 10 de diciembre de 2018, fiel remedo del librado con fecha 27 de noviembre de 2018 en cuanto a la explicación sobre las dificultades para investigar, y la necesidad de insistir en las pesquisas sobre los periodistas.

- Tal solicitud fue concedida en el auto de 11 de diciembre de 2018, por considerarse inferible que en los domicilios profesionales de los dos periodistas podían encontrarse objetos o indicios que podrían servir de base para el esclarecimiento de los hechos, por constar:

«que dichos periodistas tuvieron información confidencial con copias originales de los documentos filtrados, que guardan en sus teléfonos móviles o en sus ordenadores relativa al traspaso de información, presuntamente por miembros de la Policía del Grupo de Blanqueo del CNP, información que no debía ser divulgada y que dio lugar a la publicación de diversas noticias periodísticas relativas al denominado caso Cursach, ya sea en las DPA 1176/14 o en cualquiera de sus piezas separadas»

A lo que se añadió que resultaban decisivas, para la investigación del delito, la intervención de los teléfonos móviles y ordenadores de los periodistas, así como el requerimiento para que se entregase cualquier documento relacionado con el asunto judicial, o en su caso las memorias externas y los pendrives en que pudieran contenerse, y que la finalidad era:

«el estudio de Whapps, correo electrónico y otras redes sociales a fin de detectar posibles envíos de datos, filtrados por parte de los investigados, así como la intervención de cualquier documento o archivo relacionado con la investigación del denominado Caso Cursach y sus derivados.»

TERCERO.- En función de lo que fue expuesto en los sucesivos informes policiales que acaban de mencionarse, la incoación de las diligencias penales encaminadas a la investigación de las múltiples filtraciones respondió a una situación grave, obediente a la posible desvelación de secretos por parte de funcionarios especialmente obligados respetarlo en el seno de un procedimiento judicial, y susceptible de persecución por poder constituir una conducta delictiva, en la medida

que aquellas se venían proyectando sobre actuaciones judiciales declaradas secretas, que además englobaron aspectos de carácter particular, con potencial repercusión sobre el derecho de sus titulares.

Dado que las medidas de investigación sucesivamente solicitadas afectaban a diversos derechos fundamentales, su válida autorización estaba supeditada a la verificación del correspondiente juicio de ponderación, no necesariamente expuesto a una dinámica de prevalencia y correlativa exclusión entre los derechos fundamentales comprometidos, sino destinado a optimizar sus posibilidades de convivencia o conjugación armónica, en función del principio de proporcionalidad en sentido amplio (necesidad, idoneidad, y proporcionalidad estricta), mediante el que sopesar los intereses en conflicto, para procurar una solución equilibrada.

No hay inconveniente en admitir que las medidas acordadas respondían a que en la justificación policial quedó patente la ineficacia de proseguir la investigación mediante seguimientos y/o vigilancias, altamente expuestos a su detección, máxime porque parte de los sospechosos radicaban precisamente en los círculos donde la investigación necesitaba desarrollarse, y porque la única forma segura de alcanzar certeza (sobre las relaciones que los involucrados hubieran mantenido con miras a facilitar la información utilizada periódicamente) era obtener datos sobre las comunicaciones que en su momento hubiesen podido haber mantenido, y no tanto las que se pudieran llegar a producir en adelante, puesto que su conocimiento sobre la existencia de la propia investigación hacía presumir con fundamento que fracasarían las nuevas prospecciones.

Sin embargo, valorar su proporcionalidad estricta en el marco circunstancial donde se propusieron, y especialmente su motivación, ofrece dificultades insalvables.

Al respecto conviene remarcar que (según se hizo constar ya en el primer informe policial de 12 de septiembre de 2018) las declaraciones de los funcionarios de policía (Grupo de Blanqueo), tomadas a principios del mes de agosto de 2018, apuntaban a algunos de sus integrantes concretos como sujetos sospechosos de las filtraciones, precisamente por su relación con los periodistas, y no al revés. Así que los listados o registros de llamadas pudieron extraerse de los teléfonos que

pertenecían a los policías, y no de los periodistas, ahorrando con ello el acceso a los datos e intimidad sobre las llamadas de estos últimos que nada tenían que ver con la investigación. No se trata de que el acceso a la relación de llamadas telefónicas genere una afectación de menor intensidad que otras injerencias, sino que se descartaron alternativas de la misma eficacia, pero menos agresivas para el derecho fundamental afectado.

En cualquier caso, quienes aparecían como sospechosos de las filtraciones eran los funcionarios de policía, quienes -a diferencia de los periodistas- estaban sujetos a la obligación de guardar el secreto de las actuaciones así expresamente declaradas, sin que conste traza alguna de que los periodistas relacionados con ellos hubiesen obtenido la información publicada mediante actuaciones torticeras, irregulares, o potencialmente delictivas, pues se desprende de las referencias proporcionadas por la Policía que la información filtrada habría sido puesta a disposición de la agencia de noticias que la distribuyó a los restantes medios.

En el art. 20.1.d) CE se consagra el derecho al secreto profesional de los periodistas, en conexión directa con el derecho fundamental a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, que basándose en la libertad de pensamiento también recoge el art. 10 de la CEDH respecto de la libertad de opinión y de expresión, con referencia a la libre comunicación de informaciones o ideas.

La esencialidad del mencionado derecho a la libertad de información fue asumida en la Recomendación que el Comité de Ministros del Consejo de Europa emitió con fecha 8 de marzo 2000.

Ya con anterioridad se había resaltado «la importancia que reviste la protección de las fuentes periodísticas para la libertad de prensa en una sociedad democrática» (STEDH Goodwing contra el Reino Unido GBIN, de 27 May. 1996), pese a que el art. 10 del Convenio EDH no contempla expresamente el secreto profesional.

Tal protección, que el secreto profesional dispensa a la libertad de información, también ha sido extendida por el TEDH a todo el material propio del periodista cuyo

descubrimiento pudiera conducir a su frustración (Roemen y Schmit contra Luxemburgo, de 25 Feb. 2003, Sanoma II contra Países Bajos, de 14 Sep. 2010), y también ha sido proyectada sobre la inviolabilidad de los lugares de trabajo de los periodistas cuando son registrados en pos de sus fuentes (Nagla contra Letonia, de 16 Jul. 2013), donde asimismo se señala que el derecho a no revelarlas, lejos de suponer un privilegio, constituye un atributo genuino del derecho a la información, que debe ser tratado con la mayor cautela.

La esencialidad del derecho reconocido en el art. 20.1 d) CE para la configuración del Estado democrático, mediante la formación de una opinión pública libre y la realización del pluralismo como principio básico de convivencia, ha sido recogida mediante una consolidada línea de doctrina constitucional (SSTC 6/1981, 104/1986, 159/1986, 171/1990, 172/1990, 219/1992, 240/1992, 173/1995, 199/1999, 101/2003, 127/2004, 9/2007, 177/2015, 6/2020), que también se refiere al secreto profesional de los periodistas como instrumento clave en la garantía de aquel derecho fundamental, por lo que -como señala la STC de 7 de marzo de 2022-:

«no se erige únicamente en derecho propio de su titular, sino en una pieza esencial en la configuración del Estado democrático».

Aun así, y como sostiene el Ministerio Fiscal, el secreto profesional de los periodistas mantiene algunas limitaciones en función de la eventual colisión del derecho a la libertad de información con otros derechos también fundamentales.

Claro está que el secreto profesional no exime a los periodistas de responsabilidad penal por desarrollar sus tareas mediante actuaciones tipificadas en ese ámbito (STDEH Dammann contra suiza, 25 Abr. 2006, y Pentikäinen contra Finlandia, 20 Oct. 2015), y su persecución no tiene por qué infringir de modo inevitable el párrafo segundo del art. 10 CEDH, sobre lo que se pronunció la STEDH Bédat contra Suiza, de 29 Mar. 2016, al señalar que el recurso a la vía penal (para sancionar la violación del secreto de las actuaciones) no fue en aquel caso desproporcionada ni infringió el mencionado precepto.

Pero, en el caso examinado, la actuación de los periodistas no determinó -como ya se ha avanzado- sospecha alguna de que, para obtener la información de que

dispusieron, se hubieran involucrado en actividades de carácter delictivo, así que las actuaciones de investigación criminal nunca se dirigieron contra los periodistas en calidad de investigados.

En tales circunstancias, la ausencia de sospecha sobre la actuación profesional de los periodistas constituía un factor de relevancia, porque el modo en que el periodista logra acceder a la información confidencial también se ha de ponderar por razones de naturaleza deontológica (STEDH Stoll contra suiza, de 10 Dic. 2007), a lo que se refirió la STC de 7 de marzo de 2022:

«...como ya señalaba el ATC 147/2020 , de 19 de noviembre, FJ 4, “el recurso llama a que el tribunal se pronuncie sobre la cuestión de si la intervención de las comunicaciones de un periodista en el marco de un determinado proceso penal, cuando no es el investigado ni el denunciante en ese proceso, puede suponer una limitación o menoscabo del derecho a las libertades informativas de ese periodista, en particular, del secreto profesional y de la protección de las fuentes periodísticas...»

Por lo que se refiere a la inviolabilidad domiciliaria, el registro destinado a obtener conocimiento sobre una fuente de información periodística ha sido calificado como una infracción más grave que la propia citación para revelar la fuente, dado que con ello se accede a una información protegida que es mucho más amplia (STEDH Roemen y Schmit contra Luxemburgo, de 25 May. 2003, Ernst y otros contra Bélgica, de 15 Oct. 2003).

Y al registro con transferencia del contenido existente en ordenadores se refirió asimismo la STEDH Görmus y otros contra Turquía, de 19 abr. 2016, afirmando que ello repercute muy negativamente en la relación de los periodistas con sus fuentes, con el correspondiente efecto disuasorio, lo que debe evitarse si no resulta suficientemente justificado.

Respecto de dichas intromisiones, la STC de 7 de marzo de 2022 ha especificado lo siguiente:

«las medidas de investigación acordadas mediante los autos de 28 de noviembre y 11 de diciembre de 2018 iban dirigidas no solamente a la incautación y aprehensión de los dispositivos informáticos utilizados por dos periodistas en el

ejercicio de su cargo sino, también, a la entrada y registro en su domicilio profesional y en el de las sociedades Europa Press Delegaciones, S.A., y Diario de Mallorca. Estas medidas tenían por objeto, según se desprende de las propias resoluciones, revelar las fuentes de los periodistas en el “caso Cursach” e identificar así a las personas autoras de las filtraciones que estaban siendo investigadas en el procedimiento penal de la instancia.»

Y sobre el derecho a la intimidad, también se pronunció la ya mencionada STC de 7 de marzo de 2022 en los siguientes términos:

«...los autos de 28 de noviembre y 11 de diciembre de 2018 acordaban medidas de investigación tecnológicas especialmente invasivas e indiscriminadas, tales como entrega de listados de llamadas, remisión de los posicionamientos geográficos de teléfonos, interceptación de accesos a internet y mensajería instantánea, intervención y volcado de los dispositivos electrónicos (teléfono y ordenador) etc. Estas medidas tenían, por lo tanto, como campo de actuación dispositivos informáticos que eran receptores de una gran cantidad de información personal y que eran susceptible de revelar aspectos especialmente intensos de la privacidad de sus titulares.»

Aun así, podría decirse que obtener las llamadas efectuadas o recibidas desde los teléfonos correspondientes a los funcionarios de policía (en lugar de las correspondientes a los teléfonos de los periodistas) habría desvelado igualmente la fuente; pero lo cierto es que con ello:

- no se habría dejado sin efecto el derecho al secreto profesional de los periodistas, según afirmó la STEDH Becker contra Noruega, de 5 Ene. 2018, en un caso donde la fuente se expuso voluntariamente, lo que obligó a testificar al periodista.
- no se habría invadido un espacio de intimidad innecesariamente conculcado al acceder indiscriminadamente a todo el tráfico de comunicaciones propio de los periodistas, que en su mayor medida nada tenía que ver con las actuaciones investigadas.
- no habría dejado de obtenerse la misma información que se derivó del listado de llamadas de los periodistas.

Y aunque así no fuera, la restricción del derecho al secreto profesional de los periodistas demandaba un escrupuloso respeto al principio de proporcionalidad estricta, requirente de una sólida justificación para tal injerencia, precisamente porque constituye un instrumento decisivo para la garantizar la libertad de información, cuya protección se erige como límite constitucional esencial, en palabras de la mencionada STC de 7 de marzo de 2022:

«...de ahí que disuadir la diligente, y por ello legítima, transmisión de informaciones y de opiniones constituya un límite constitucional esencial que el art. 20 CE impone a todos los poderes públicos y, en particular, al juez penal en nuestro Estado democrático [en esta línea, por todas, SSTC 105/1990 , de 6 de junio, FFJJ 4 y 8; 287/2000 , de 11 de diciembre, FJ 4; 127/2004 , de 19 de julio, FJ 4; 9/2007 , de 15 de enero, FJ 4; 253/2007 , de 7 de noviembre, FJ 6; 177/2015 , de 22 de julio, FJ 2 d); asimismo, STEDH, de 23 de abril de 1992, asunto Castells c. España , § 46]” (FJ 3).»

Además, el juicio de proporcionalidad estricta, destinado a evaluar el equilibrio entre la gravedad del delito perseguido y el riesgo de padecimiento en la libertad de información (por la destrucción de aquella confidencialidad que es inherente a las fuentes periodísticas), venía abocado a una exigencia de rigurosidad incrementada, porque la restricción del secreto profesional requiere justificarse por la concurrencia de una necesidad social urgente o imperiosa.

Respecto de dicho requisito, dos de las ya mencionadas sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Stoll contra Suiza, y Dammann contra Suiza), establecieron que -cuando se trata de restringir la libertad de prensa- las autoridades tienen una capacidad limitada en orden a apreciar la posible concurrencia de una necesidad social imperiosa que lo justifique, y que los motivos expresados para su justificación han de poderse considerar «relevantes y suficientes» (STEDH Amilhalachioaie contra Moldavia, de 20 Jul. 2004), en función de que aquella necesidad social imperiosa no necesita ser estrictamente indispensable, pero tampoco puede ser meramente útil, razonable, o aconsejable (STEDH Gorzelik y otros contra Polonia, de 17 Feb. 2004, Barthold contra Alemania, de 25 Mar. 1985, Sunday Times contra Reino unido, de 26 Abr. 1979), a lo que también se refirió la reiterada STC de 7 de marzo de 2022:

«El grave riesgo que la obligación de revelar las fuentes de prueba puede suponer para el núcleo esencial de la libertad de información y la formación de una opinión pública libre (art. 10 CEDH) ha justificado que el Tribunal Europeo Derechos Humanos haya venido establecido que las limitaciones a la confidencialidad de las fuentes periodísticas, al igual que ocurre con la confidencialidad de las relaciones entre abogado y cliente, deben estar sometidas a un control de proporcionalidad mucho más riguroso que cualquier otro medio de investigación, debiendo evaluar si existe una “necesidad social urgente” de la restricción y si esta está justificada atendiendo al “interés de la sociedad en asegurar y mantener una prensa libre” (STEDH 27 de marzo de 1996, asunto Goodwin c. Reino Unido , § 40).»

Sentencia donde además se especifica que, para acometer el juicio de ponderación, han de involucrarse los diferentes vectores que menciona:

«Esta ponderación, además, no debe resolverse atendiendo únicamente a la utilidad de la medida de investigación (por ejemplo, por ser la única posible para el esclarecimiento de los hechos) sino que también ha de tenerse en cuenta tanto la gravedad del delito objeto de investigación, como el propio interés público de la noticia objeto de divulgación (STEDH de 6 de octubre de 2020, asunto Jecker c. Suiza , § 38-40).»

La expresión del juicio de proporcionalidad, en las diferentes resoluciones examinadas por vía de recurso, aparece en parte descansada sobre la remisión al contenido de la información proporcionada por la Policía, lo cual, como bien ha remarcado el Ministerio Fiscal, sin ser una práctica aconsejable ni modélica, se ajusta a las prescripciones jurisprudenciales, pero siempre que la documentación sobre la que opera la remisión contenga todos los elementos necesarios para llevar a cabo el juicio de proporcionalidad (STS 2ª 25 Mar. 2021 y STC 99/2021, de 10 de mayo). No obstante, también se ha de subrayar que, con dicha remisión a las circunstancias plasmadas en los oficios policiales, las resoluciones judiciales remisorias incorporaron unos presupuestos insuficientes por sí solos.

A partir de ello, el juicio de ponderación plasmado en las resoluciones recurridas se ciñó a una previa alusión a la gravedad inherente al delito perseguido, la ineffectividad de los restantes medios de investigación posibles, la utilidad de las

correspondientes medidas propuestas, y su calificación como necesarias, imprescindibles, o decisivas.

Pero la afirmación escueta de su necesidad no constituye propiamente un juicio valorativo, sino una pura conclusión huérfana de argumentos sobre:

- las causas de justificación para el amplio espectro de injerencia en los múltiples derechos fundamentales afectados (inviolabilidad domiciliaria, derecho al secreto de las comunicaciones, y a la intimidad), que imponía unas acrecentadas exigencias de modulación, inexistente en las resoluciones apeladas.
- la magnitud especialmente penetrante de la invasión en la intimidad, por la incautación de ordenadores, teléfonos, y dispositivos de almacenamiento masivo de datos, cuyo examen se autorizó de forma indiscriminada y sin restricciones sobre todo el material que profesionalmente era manejado por los destinatarios de la injerencia, sin que conste explicitada alguna razón para ello en las resoluciones apeladas.
- las sólidas y severas razones -cuya concurrencia debía ser atendida- para justificar la prevalencia de aquellas medidas sobre un secreto periodístico permanentemente ausente de su contemplación, al que no se menciona nunca, ni menos se entra a discernir razonadamente sobre los motivos por los que haya de poderse entender justificada su claudicación resultante.

Sobre el canon que es propio de la motivación reforzada, requerida en este caso, la STC 58/2022, de 7 de abril, ha mencionado lo siguiente:

«la resolución judicial cumplirá con el canon de motivación reforzada si su mera lectura evidencia, sin necesidad de mayor indagación, que el órgano judicial ha ponderado las circunstancias particulares del recurrente de las que depende la estimación o rechazo de la vulneración denunciada. El deber de motivación reforzada no es, así, sino una manifestación cualificada del test de razonabilidad que es propio, con carácter general, del deber de motivación resultante del artículo 24.1 CE, ya que se trata, en definitiva, de comprobar la razonabilidad de la fundamentación de las resoluciones recurridas desde la perspectiva del derecho fundamental invocado. El estándar de las exigencias derivadas del deber de

motivación es más riguroso en estos supuestos, hablándose de una tutela reforzada que exige, tanto la exteriorización del razonamiento por el que se estima que concurre o no el supuesto previsto en la ley, como que el mismo se manifieste a través de una motivación en la que, más allá de su carácter razonado, sea posible apreciar un nexo de coherencia entre la decisión adoptada, la norma que le sirve de fundamento y los fines que justifican la institución. »

Se hace especialmente difícil entender que dichas resoluciones puedan considerarse adecuadamente motivadas con respecto al sacrificio de un secreto profesional de los periodistas que ni siquiera se menciona como tal, por lo que en modo alguno puede apreciarse que, para las circunstancias del caso, contengan una explicitación suficiente de por qué se accedió a su sacrificio, o por qué el límite constitucional esencial (entrañado por el derecho a la información procurado a través del secreto profesional de los periodistas) merecía someterse ante exigencias de una necesidad social imperiosa (en función de la manera en que se obtuvo la información confidencial y el grado de interés público en la divulgación de los datos secretos).

Así que las resoluciones recurridas carecen de motivación adecuada como autorización habilitante para proceder a las diferentes injerencias acordadas, por lo que se habrán de dejar sin efecto, previa estimación de las diferentes apelaciones sustanciadas.

CUARTO.- Por el contrario, habrá de rechazarse la solicitud de que se anule todo lo actuado, solicitada por algunas de las partes adheridas, en tanto semejante pretensión excede claramente de los contornos objetivos que enmarcan el cauce dentro del que necesariamente debe discurrir tanto la controversia como la decisión sobre los recursos sustanciados.

Los recursos de apelación fueron interpuestos contra la decisión de alimentar la investigación con las medidas en ellos acordadas, cuya validez o nulidad es el objeto de la controversia planteada ante este tribunal, por vía de una apelación que le otorga competencia exclusiva para resolver dicha cuestión, que es inherente a las resoluciones habilitantes que las contienen con exclusión de cualquier otra, y tales

son las únicas actuaciones jurisdiccionales respecto de las que cabe pronunciarse en esta resolución, sin facultad para adentrarse en otras.

La pretensión de nulidad ampliada al resto de actuaciones en realidad entraña el planteamiento de un mal disimulado incidente de nulidad, que desborda las posibilidades proporcionadas por los distintos recursos a cuya resolución ahora se atiende, porque la competencia del tribunal *ad quem* (hacia el que se remite el recurso para su resolución) viene establecida y delimitada por las actuaciones y materia remitida desde el órgano *a quo* (respecto del que se recurre), con exclusión de cualesquiera otras en función de su efecto devolutivo (*tantum devolutum quantum appellatum*).

QUINTO.- En cuanto a las costas, de conformidad con los arts. 239 y 240 LECrim., y el art. 123 CP, procede declarar de oficio las causadas con ocasión de los diferentes recursos que se han resuelto.

PARTE DISPOSITIVA

La Sala acuerda:

1.- **Estimar íntegramente los recursos de apelación interpuestos:**

a) **Contra el Auto de 13 de septiembre de 2018**, por la procuradora D^a. Joana Socías Reynés, en nombre y representación de D^a. BLANCA POU SCHMIDT Y EUROPA PRESS DELEGACIONES, S.A., bajo la dirección letrada de D. Javier Crespo Bonachera; y por la procuradora D^a. Joana Socías Reynés, en nombre y representación D. JOSÉ FRANCISCO MESTRE GARCÍA, con la asistencia letrada de D. Nicolás González-Cuéllar Serrano.

A los que se han adherido la procuradora D^a. Cecilia García Sánchez en nombre y representación de D. MIGUEL ÁNGEL BLANCO VILLANUEVA, con asistencia letrada de D. Pedro Horrach Arrom; el procurador D. Albert Company Puigdemívol en

nombre y representación de D. MANUEL PENALVA OLIVER y D. MIGUEL ÁNGEL SUBIRÁN ESPINOSA, con asistencia letrada de D. Javier Barinaga Martín; y el procurador D. Rafael Ros Fernández en nombre y representación de D^a. BLANCA RUÍZ ALFARO, con asistencia letrada de D. Juan Ignacio Fuster-Fabra Toapanta.

b) **Contra el Auto de 17 de octubre de 2018**, por la procuradora D^a. Joana Socías Reynés, en nombre y representación de D^a. BLANCA POU SCHMIDT Y EUROPA PRESS DELEGACIONES, S.A., bajo la dirección letrada de D. Javier Crespo Bonachera; y por la procuradora D^a. Joana Socías Reynés, en nombre y representación de D. JOSÉ FRANCISCO MESTRE GARCÍA y de la AGENCIA EFE, S.M.E, S.A.U, con la asistencia letrada de D. Nicolás González-Cuéllar Serrano.

A los que se han adherido la procuradora D^a. Cecilia García Sánchez en nombre y representación de D. MIGUEL ÁNGEL BLANCO VILLANUEVA, con asistencia letrada de D. Pedro Horrach Arrom; el procurador D. Albert Company Puigdemívol en nombre y representación de D. MANUEL PENALVA OLIVER y D. MIGUEL ÁNGEL SUBIRÁN ESPINOSA, con asistencia letrada de D. Javier Barinaga Martín; y el procurador D. Rafael Ros Fernández en nombre y representación de D^a. BLANCA RUÍZ ALFARO, con asistencia letrada de D. Juan Ignacio Fuster-Fabra Toapanta.

c) **Contra el Auto de 28 de noviembre de 2018**, por la procuradora D^a. Joana Socías Reynés en nombre y representación de D^a. BLANCA POU SCHMIDT y EUROPA PRESS DELEGACIONES, S.A., bajo la dirección letrada de D. Javier Crespo Bonachera.

A los que se han adherido la procuradora D^a. Cecilia García Sánchez en nombre y representación de D. MIGUEL ÁNGEL BLANCO VILLANUEVA, con asistencia letrada de D. Pedro Horrach Arrom; el procurador D. Albert Company Puigdemívol en nombre y representación de D. MANUEL PENALVA OLIVER y D. MIGUEL ÁNGEL SUBIRÁN ESPINOSA, con asistencia letrada de D. Javier Barinaga Martín; y el procurador D. Rafael Ros Fernández en nombre y representación de D^a. BLANCA RUÍZ ALFARO, con asistencia letrada de D. Juan Ignacio Fuster-Fabra Toapanta.

d) **Contra el contra Auto de 11 de diciembre de 2018**, por la procuradora D^a. Joana Socías Reynés, en nombre y representación de D^a. BLANCA POU SCHMIDT

y EUROPA PRESS DELEGACIONES, S.A., bajo la dirección letrada de D. Javier Crespo Bonachera; y por la procuradora D^a. Joana Socías Reynés, en nombre y representación de D. JOSÉ FRANCISCO MESTRE GARCÍA y EDITORA BALEAR, S.A., con la asistencia letrada de D. Nicolás González-Cuéllar Serrano; a

A los que se han adherido la procuradora D^a. Cecilia García Sánchez en nombre y representación de D. MIGUEL ÁNGEL BLANCO VILLANUEVA, con asistencia letrada de D. Pedro Horrach Arrom; el procurador D. Albert Company Puigdellivol en nombre y representación de D. MANUEL PENALVA OLIVER y D. MIGUEL ÁNGEL SUBIRÁN ESPINOSA, con asistencia letrada de D. Javier Barinaga Martín; y el procurador D. Rafael Ros Fernández en nombre y representación de D^a. BLANCA RUÍZ ALFARO, con asistencia letrada de D. Juan Ignacio Fuster-Fabra Toapanta.

2.- Declarar la nulidad de las medidas de investigación acordadas en los autos de 13 de septiembre, 17 de octubre, 28 de noviembre, y 11 de diciembre, todos del año 2018, que han sido recurridos.

3.-Declarar de oficio las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciendo saber que contra la misma no cabe recurso.

Así, por el presente auto, lo acordamos y firmamos.